

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues dara los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice por telégrama lo siguiente:

«Presidente Consejo á Capitanes generales, Gobernadores civiles y Militares.—S. M. el Rey llegó á las dos de la tarde á Gerona donde ha recibido una ovacion grandisima; además de los habitantes de este punto habia más de 15,000 personas que de los pueblos de la provincia han acudido con objeto de conocer y aclamar al Rey. S. M. continúa perfectamente bueno y cada dia más satisfecho del entusiasmo y cariño que le demuestran en todas partes.»

Valladolid 19 de Setiembre de 1871.—Vicente Lobit.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice por telégrama lo siguiente:

«Presidente Consejo Ministros á Capitanes generales

y Gobernadores civiles y Militares.—S. M. fué anoche obsequiado con una magnífica serenata por las músicas militares y por otra particular que ejecutó piezas coreadas. Hoy ha visitado muchos establecimientos habiendo recibido en el tránsito una gran ovacion, arrojándole de los balcones flores y versos. En el paseo de la dehesa ha revistado las tropas y despues ha salido para Barcelona, siendo despedido por una muchedumbre inmensa que le victoreaba sin cesar.»

Valladolid 21 de Setiembre de 1871.—Vicente Lobit.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente promovido por Miguel Montaña y Lopez y Santiago Borraz y Ordás en solicitud de indulto de las penas de cuatro meses de arresto mayor y 30 duros de multa que á cada uno le han sido impuestas por la Audiencia de Valladolid en causa sobre desobediencia y resistencia á la Autoridad local de Chozas con motivo de la cobranza del impuesto personal, á cuyo pago se resistieron:

Considerando que, según informa el Tribunal sentenciador, los interesados son de buenos antecedentes; han observado intachable conducta, y llevan extinguida la mayor parte de la

condena personal; teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á los referidos Miguel Montaña y Lopez y Santiago Borraz y Ordás indulto del resto de la pena de cuatro meses de arresto y de la multa de 30 duros que les habia sido impuesta por el expresado delito.

Dado en Valencia á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: Regularizar los servicios públicos con los elementos mas adecuados á su peculiar índole y en armonía con las necesidades del pais, sin rebasar los límites de 600 millones de pesetas á que debe subordinarse el total del presupuesto de gastos, tal es el problema que el Gobierno de V. M. procura resolver, inspirado en patriótico deseo. Y aunque de su planteamiento y desarrollo surgen serias dificultades que embarazan la accion administrativa; sin embargo, el Ministro que suscribe ha demostrado en recientes disposiciones aprobadas por V. M. que para una voluntad firme y perseverante no hay obstáculo insuperable. Prueba de ello, entre otras, es el Real decreto de 11 de Agosto último, dictado para arreglar los créditos adscritos á la Direccion de Comunicaciones; en él, no solo aparece una economía de 780.560 pesetas; no ya tambien contiene el aumento de los exiguos sueldos

asignados á ciertas clases del cuerpo de Telégrafos, segun la promesa hecha por V. M. en 1.º de Febrero próximo pasado, sino que además facilita la fórmula conveniente para que en cualquier momento sea un hecho la separacion de los servicios telegráfico-postales.

Pero si todos estos resultados son evidentes, y de ellos infiérese que ninguna dificultad legal se opone á la ejecucion de los principios en que V. M. se inspiró al aprobar el citado Real decreto; por otra parte, como no deja de ser una verdad, no menos clara, que las reducciones de créditos á que aquel se contrae, se hicieron única y exclusivamente en las obligaciones de Correos, al paso que en las de Telégrafos figura el aumento consiguiente á la mejora de sueldos, no seria justo ni equitativo que, concedida tal ventaja á las clases desde Telegrafista, en la mitad de su escala superior, desde Oficiales primeros inclusive, se exceptuara al resto del personal de la dura, pero inevitable ley de economías, precisamente en ocasion que ha sido aplicada con todo rigor á los demás cuerpos facultativos de la Administracion pública. En su virtud, concediendo por un lado la importancia que reclaman estas poderosas razones; teniendo igualmente en cuenta que todavia son precisos mayores sacrificios para llegar á la nivelacion de los gastos con los ingresos; y por último, estimadas en que se merecen otras consideraciones de orden no menos elevado, este Ministerio no debia ni podia eludir la obligacion en que se hallaba de sustraer á un nuevo aprecio los créditos transitoriamente consignados con aplicación á haberes del personal á fin de adquirir el convencimiento de que en la plantilla general de funcionarios de Telégrafos no se incluye ni una sola plaza mas del número que real é indispensablemente reclama el servicio, así para la parte administrativa como en lo relativo á la trasmision telegráfica y demás funciones de carácter facultativo propiamente dicho. Y por mas

que no era sencilla empresa el hacer dicho análisis en un ramo, hasta cierto punto velado á profanas miradas; con todo, los resultados de la prueba no quedarán seguramente esterilizados: bien por el contrario, el que suscribe ha conseguido, como fruto de sus afanes, introducir una nueva economía de 200.000 pesetas en el crédito de personal, sin que por eso se levanten obstáculos á la fácil y rápida comunicacion telegráfica, y reparar al propio tiempo en lo que ya es posible los perjuicios inferidos á determinadas clases llamadas subalternas, las cuales comunmente son las que desempeñan las operaciones facultativas. Orillados estos dos puntos culminantes indicados al principio de la presente exposicion como base de la reforma contenida en el adjunto proyecto de decreto, ó sea el intento de perfeccionar la gestion administrativa y el propósito de no acrecentar las cargas públicas, el Ministro que suscribe está en el caso de justificar los principios que ha seguido en el desarrollo del pensamiento á que se refiere dicha reforma, ya en lo relativo á las cuestiones económicas que envuelve, ora en lo concerniente á reinstalar en su propia é independiente esfera los dos servicios que se intentó fusionar por el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869.

Acerca de la primera parte, ya queda dicho que, á la vez que se dejan recursos bastantes para que el servicio teleográfico no sufra entorpecimientos por falta de personal, se produce una reduccion de 200.000 pesetas en el crédito correspondiente; habiendo preferido para obtenerla suprimir varias plazas de sueldos elevados á fin de que los excedentes fuesen el menor número posible, mejor que hacer las economías en las escalas inferiores, ya porque estacionado el desarrollo de la red telegráfica los Jefes existentes en el dia no guardan proporcion con los subalternos, y ya porque el servicio que los primeros desempeñan no es de absoluta necesidad, al paso que no tiene reemplazo el que prestan los últimos.

Y respecto de la segunda parte, que trata de la separacion de los ramos de Comunicaciones, es una medida tan necesaria á juicio del infrascrito, y de tal bondad en sus efectos por estar encarnada en la esencia misma de su naturaleza, que hace ociosa una defensa fundada en prolijos razonamientos; y además como la opinion general lo proclama así por medio de sus distintos órganos, ya antes de salir á luz me en su favor un veredicto absoluto.

Impero, como somera consideracion que corrobora la bondad de tal reforma no puede prescindirse de hacer constar que las diferencias esenciales en los procedimientos de uno y otro sistema de comunicacion son, dada su organizacion actual, una rémora para el mejor servicio; y que no obstante ser el de Correos respecto del de Telégrafos lo que el todo á la parte, y además producir 24 millones de reales sobre sus gastos, carece de vida

propia y de los recursos precisos para su desenvolvimiento.

Dados estos antecedentes, nada es mas natural que achacar á la proyectada y no realizada fusion los males que se observan en el ramo de Correos, que si al principio estuvieron ocultos, poco á poco han subido á la superficie, engendrando unas veces dualismo entre los empleados de las dos citadas procedencias, y haciendo surgir en otros graves conflictos de atribuciones.

Cree el que suscribe haber demostrado, aunque á grandes rasgos, que para una intencion recta y una resolucion decidida no hay, segun ántes se dijo, invencibles obstáculos; prueba elocuente son los resultados del arreglo sometido á la aprobacion de V. M.: su eficacia llega hasta colocar en su especial órbita el servicio de Correos, sin salirse para ello de los créditos consignados en el Real decreto de 11 de Agosto, y hacer una rebaja positiva de 3.693.750 reales con relacion á las obligaciones que se pagaban en 24 de Marzo de 1869, fecha del decreto de fusion, sin que se hayan disminuido en el crédito de Telégrafos las partidas con que figuraba ántes de aquella fecha por servicios de material; y si en el personal resulta aumento con arreglo á dicha comparacion, conviene tener en cuenta que responde á la mejora de sueldos de las clases subalternas.

Terminada en lo principal la presente exposicion, resta significar á V. M. lo conveniente que le ha parecido al Ministro que suscribe retraer á la Direccion general el nombramiento de los Administradores de Estafetas con sueldo de 750 pesetas en el ramo de Correos, y en el de Telégrafos la provision de su personal de Capataces, Celadores, Conserjes y Escribientes de Seccion, dejando á los Gobernadores de provincia las atribuciones que hoy tienen respecto á nombrar ordenanzas, peatones y carteros de los centros de distribucion de correspondencia.

Por todo lo expuesto se deduce que la Direccion general exige alguna pequeña variante en su actual organizacion, puesto que el Subdirector no puede tener otro carácter que el de Jefe nato de la Seccion de Telégrafos, y porque los dos Inspectores, que estaban encargados respectivamente de aquella y de la de Contabilidad, carecen de objeto una vez que sus destinos pasan á manos del antiguo Subdirector y de un Jefe de Negociado.

Aun este detalle de la reforma es administrativa y económicamente considerado de utilidad por el beneficio de 15.000 pesetas que produce, y porque hace desaparecer una rueda de irregular aplicacion en el despacho oficial, ó sea la anomalía que resultaba de que los informes de los Jefes de Negociado pasaran ántes del acuerdo del Director por el exámen y censura del Inspector de la Seccion respectiva y del Subdirector general.

Finalmente, el Ministro que suscribe cree conveniente por razones de alto

aprecio la supresion del cargo de Inspector de la estacion central de Telégrafos, el cual desempeñará un Subinspector de primera clase miéntras el Gobierno no lo confíe, en lo relativo á la alta inspeccion de carácter administrativo y de confianza que representa, á un funcionario público por nombramiento de libre eleccion.

Por todas estas razones tengo el honor de someter á la elevada aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Setiembre de 1871.— El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Comunicaciones, que en lo sucesivo se denominará de Correos y Telégrafos, continuará organizada bajo las inmediatas órdenes de un Director en dos Secciones independientes entre sí, al frente de cada una de las cuales figurará como Jefe nato un Inspector del respectivo servicio.

Art. 2.º Las Secciones á que se refiere el anterior artículo se dividirán en cinco Negociados, de los que serán Jefes los funcionarios de tal categoría en esta forma:

Seccion de Correos.

Primero. Personal, Seccion geográfica, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.

Segundo. Servicio interior.

Tercero. Servicio internacional.

Cuarto. Contabilidad.

Y quinto. Material, entretenimiento de coches-correos y locomocion.

Seccion de Telégrafos.

Primero. Personal, Seccion de planos, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.

Segundo. Servicio interior.

Tercero. Servicio internacional.

Cuarto. Contabilidad.

Y quinto. Material.

Art. 3.º La plantilla del personal de Correos se ajustará en la forma que estime más acertada el Ministro de la Gobernacion dentro del crédito consignado en el art. 2.º del cap. 15 á que hace referencia el Real decreto de 11 de Agosto último.

La de Telégrafos, la cual se llevará á efecto desde luego, constará de las clases y número de empleados siguientes:

Un Inspector Jefe de Seccion con 10.000 pesetas.

Seis Subinspectores primeros á 6.000

Nueve Subinspectores segundos á 5.000.

Catorce Subinspectores terceros á 4.000.

Veintinueve Oficiales primeros á 3.500.

Treinta y cinco Oficiales segundos á 3.000.

Ciento noventa y ocho Oficiales terceros á 2.500.

Cuatrocientos Telegrafistas primeros á 2.000.

Trescientos noventa y ocho segundos á 1.500.

Un Oficial primero del taller de composicion de máquinas con 1.175.

Un Oficial segundo con 1.500.

Uno tercero con 1.250.

Un Ayudante para la Autografía con 1.250.

Otro Ayudante para el taller de máquinas con 1.000.

Un Escribiente primero con 2.000.

Cinco segundos á 1.750 cada uno.

Once terceros á 1.500.

Uno denominado de Seccion con 1.250.

Dos tambien de Seccion á 1.000.

Doce para el servicio de la Estacion central á 1.000.

Cuarenta y uno para las oficinas de provincia á 750.

Dos porteros para la Direccion, uno con 1.750 y otro con 1.500.

Sesenta y un Conserjes á 875.

Cincuenta y cuatro ordenanzas de primera clase para la Direccion y Estacion central á 750.

Trescientos diez y ocho ordenanzas de segunda clase para las Secciones á 625.

Un carpintero con 1.000.

Ochenta y nueve Capataces para las líneas á 1.000.

Trescientos cuatro Celadores para las líneas á 750.

Art. 4.º En armonía con la nueva organizacion de que queda hecho mérito, la estructura del presupuesto de gastos se arreglará en términos que los servicios de Correos y Telégrafos figuren en capítulos y artículos independientes por obligaciones de Personal y Material de los respectivos ramos á cuyo efecto se tendrá en cuenta el siguiente cuadro:

		Pesetas.
Telégrafos.	{ PERSONAL.. Cap. XV.	—Artículo único. 2.939.375
	{ Cap. XVI.	—Artículo 1.º 503.380
	{ MATERIAL. { Idem.	—Idem 2.º 16.500
	{ Idem.	—Idem 3.º 10.000
		3.469.255
Correos..	{ PERSONAL.. Cap. XVII.	—Artículo único. 3.436.500
	{ Cap. XVIII.	—Artículo 1.º 325.100
	{ MATERIAL.. { Idem.	—Idem 2.º 2.116.395
	{ Idem.	—Idem 3.º 194.000
		6.071.995

Art. 5.º El sueldo del Director general figurará y desde luego se trasfiere al crédito de Personal de la Secretaría de Gobernación.

Art. 6.º Los Negociados de la Dirección general, que hasta la fecha conocían en asuntos de ambos servicios, canjearán respectivamente todos los expedientes, y de ellos se harán cargo por medio de inventario los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos, según sea el servicio á que correspondan.

Art. 7.º De la propia suerte los funcionarios de Telégrafos, con mando de Sección en provincia, procederán á hacer entrega desde luego al empleado más caracterizado de Correos de los Archivos, mobiliario, máquinas, enseres y cuanto se refiere al servicio, material y entretenimiento de este ramo, y dejarán de dictar órdenes y disposiciones relativas al mismo.

Art. 8.º Si en alguna estación telegráfica, donde á la vez exista Administración ó Estafeta de Correos, no hubiese ya nombrado personal de esta clase, los empleados de Telégrafos continuarán desempeñando ambos servicios hasta que se presente su relevo, cesando definitivamente en 30 del mes actual.

Art. 9.º Habiéndose consignado en la liquidación preventiva del presupuesto los mismos créditos que el cuerpo de Telégrafos y el ramo de Correos tenían concedidos anteriormente á la fusión para arrendamiento de locales se procederá á nuevos ajustes con arreglo á las necesidades de uno y otro servicio, haciéndose la traslación de oficinas. Siempre que existan contratos entre un particular y la Administración, y no sea posible su rescisión, el Gobernador de la provincia hará una liquidación á prorata con acuerdo de los propietarios y de los Jefes de Telégrafos y Correos, teniéndose en en ella presente que las oficinas han de quedar aisladas entre sí.

Art. 10. Los Jefes de las Secciones de Correos y Telégrafos de la Dirección ejercerán, bajo la inmediata dependencia del Director general, la inspección que de derecho les corresponde sobre el personal y servicio de dicho centro y de las demás oficinas; y despacharán como tales Jefes con los de Negociado, autorizando con su firma los traslados de órdenes acordadas por el Director. Exceptúase de lo prescrito en este artículo el Negociado del Personal de Correos, que por su índole especial acordará y despachará directamente.

Art. 11. Si en ausencia ó enfermedad del Director general de Correos y Telégrafos el Ministro de la Gobernación no creyese oportuno regentar por sí mismo ó delegar interinamente el mando en otro funcionario, los Jefes de Sección en cada ramo despacharán los asuntos de tramitación, y proveerán á las necesidades urgentes del servicio en cuanto no se refieran á nombramientos y cesantías de empleados.

Art. 12. Por consecuencia de los

precedentes artículos, serán declarados excedentes, con los derechos pasivos que por clasificación les correspondan y á elección del Ministro de la Gobernación, según lo prescrito en el art. 29 del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869, los empleados de Telégrafos que quedan sin plaza efectiva á virtud de la presente disposición.

Art. 13. La Dirección general de Correos y Telégrafos entrará de lleno en el uso de las facultades que anteriormente ejerció respecto á nombramientos y ascensos de Escribientes, Capataces, Celadores y Conserjes en el ramo de Telégrafos y de Ayudantes cuartos, ahora Administradores de Estafetas, en el de Correos. Los Gobernadores de provincia continuarán proveyendo por sí los cargos de ordenanzas de ambos ramos, y los de peatones y carteros de centros de distribución.

Art. 14. Se restablece y serán aplicadas en el servicio de Correos las Ordenanzas del ramo y las disposiciones á él concernientes antes y después del decreto de 24 de Marzo de que queda hecho mérito.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la inmediata ejecución de este decreto, por el cual se derogan cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2729.

Los pueblos de esta provincia pertenecientes á la Diócesis de Palencia, que se hallan adeudando á la Administración el importe de las Bulas y sumarios espendidos en las predicaciones de los años anteriores, procurarán llenar en todo el presente mes sus descubierto, reclamados por anteriores circulares, con el objeto de evitar los perjuicios que se les pudiera irrogar en caso de morosidad.

Valladolid 19 de Setiembre de 1871.
—El Gobernador, Vicénte Lobit.

NUM. 2730.

Don Juan Callejo y Madrigal, Abogado de los Tribunales de la Nación y del ilustre Colegio de esta capital y Secretario de la Excma. Diputación provincial.

Certifico: que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido de esta provincia, y según el resultado que ofrecen, esta Diputación en sesión de 30 del actual acordó de conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza,

fixar como precio medio de las especies ó suministros correspondientes al mes de Julio último los siguientes:

	Pts.	Cént.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	27
Idem de cebada de 4 kilógramos.	»	65
Idem de paja de 6 id.. . . .	»	22
Litro de aceite.. . . .	1	44
Quintal métrico de leña.. . . .	2	41
Idem de carbon.	9	80

Y á fin de que dichos precios medios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el mes expresado á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-Presidente y conformidad del Comisario de Guerra en Valladolid á 31 de Agosto de 1871.—El Secretario, Juan Callejo.—V.º B.º—El Vice-Presidente, F. Arévalo.—Conforme: El Comisario de Guerra, Cayetano Barriga.

TERCERA SECCION.

NUM. 2727.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Venancio Hierro Herrero, natural de Pedraza de Campos, vecino de Palencia, de oficio yesero, de estado casado, y de treinta y tres años de edad, para que á término de treinta días comparezca en este Juzgado de mi cargo á contestar á los que contra él resultan en causa que pende contra el mismo y otros desconocidos por robo en unas bodegas de varios vecinos de la villa de Trigueros y lesiones inferidas á Buena-ventura Roldán, de aquella vecindad, en la madrugada del seis de Febrero de mil ochocientos setenta, y cuyo Venancio con el nombre de Tomás Seco, se fugó de la cárcel de Cabezón en la noche del seis de Agosto último; apercibiéndole que pasado dicho término sino se hubiere presentado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Policarpo Gante.

NUM. 2728.

El Comisario de Guerra Inspector del servicio de Utensilios de esta capital.

Hace saber: que no habiendo producido remate la segunda subasta convocada el día diez de Agosto último, para contratar la adquisición de nueve mil litros de aceite, necesario para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta capital, se ha dispuesto tercera licitación, que tendrá lugar el 28 de

este mes, y hora de las doce de su mañana en la Comisaría de guerra, sita en las Cadenas de S. Gregorio núm. 5, casa titulada del Sol.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio, presenten sus proposiciones en pliegos cerrados conforme en un todo al modelo inserto á continuación del pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en dicha dependencia.

Valladolid 16 de Setiembre de 1871.
—Cayetano Barriga.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Dirección general de Rentas con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Isabel Sanz, hija de D. Ramon, vecino de Chert, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 18 de Setiembre de 1871.
—Francisco de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

El día 28 de los corrientes á las doce la mañana en el local que ocupan las oficinas de esta Administración, ante el Jefe económico de la misma, se procederá á la venta en pública subasta del fruto de uvas pendiente en la viña situada en el camino de Simancas, junto á la fábrica de la Rubia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á la llana y bajo el tipo de *setenta y cinco milésimas de peseta*, cada once kilogramos que se obtengan por peso, no admitiéndose postura que deje de cubrir el tipo señalado, adjudicándose al que lo mejore durante el tiempo de una hora que dura abierta la licitación.

2.ª El rematante deberá presentar en el acto una garantía suficiente á cubrir el compromiso á juicio del Sr. Administrador ó persona en quien delegue, que presida la subasta.

3.ª El rematante se obliga á dar principio á la vendimia, en el plazo de 48 horas después del remate, siendo responsable de todo perjuicio que se origine si deja trascurrir el plazo sin verificarlo.

4.ª Como ventaja del remate, se pondrá á disposición del rematante el lagar que existe en la misma finca, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen para la operación de

lagareo y sin que pueda pisar gratis otro fruto que el rematado. Si conviniere á sus intereses hacer uso del lagar para pisar el fruto de otra viña deberá abonar tres pesetas por cada pie que lagaree siempre que no deje trascurrir día alguno entre el trabajo de aquellas y el de estas, ó bien sugeriéndose al día que se le señale, si dejara trascurrir días intermedios.

5.^a El mosto que se obtenga en el lagar, sea cual fuere la condicion con que se hubiera lagareado, deberá extraerse inmediatamente, á fin de dejar libre el local para nuevos trabajos.

6.^a El precio del fruto rematado, deberá abonarse tan pronto como termine la vendimia, y el del pago de pies de lagareo, en el acto de extraer el mosto del edificio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 15 de Setiembre de 1871.
=F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.724.

Alcaldía constitucional de Zaratan.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento, cuya dotacion consiste en la cantidad de nuevecientas pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Zaratan 21 de Agosto de 1871.=
Teodosio Muñiz.

NUM. 2.725.

Alcaldía constitucional de Pesquera de Duero.

Esta corporacion en sesion de hoy ha acordado suprimir el colegio electoral titulado del Rio, por innecesario y carecer de local donde instalarle, quedando reducido á dos el número de os de esta villa cuyos nombres y calles que los componen son los siguientes:

COLEGIO DE LA ESCUELA.

Calles.

Barriondillo, Rivera, Bodigos, Sacristía, Hospital, Cantarranas, Eras y Rio.

COLEGIO DE LA PLAZA.

Calles.

Plaza, Caro, Callejon, Patin, Postigo, Plazuela, Nueva, Arrabal, Aragon ó Real y Pradillo.

Se anuncia al público y admiten reclamaciones dentro del término de un mes.

Pesquera 2 de Setiembre de 1871.=
El Alcalde, Francisco Carrascal.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Extracto de acuerdos mas importantes tomados por la Corporacion municipal en el mes de Julio último que el infrascrito Secretario forma en cumplimiento de la Ley vigente art. 70 á fin de que aprobados se eleven al Excelentísimo Señor Gobernador civil.

MES DE JULIO DE 1871.

Día 1.^o

Se acordó el nombramiento de peritos para designar la senda de Hoyal de Vega, en virtud de reclamacion del Sr. Cuadrillero.

Se acordó librar á la órden del Director Administrador de la Beneficencia y Hospital y cargo del Sr. Mora en Madrid, la suma de 10.108 reales 50 céntimos, liquido producto de intereses de la lámina de la Cofradía Obrera pia de Caridad, perteneciente á aquella; consignándose por el referido Administrador todas las operaciones practicadas en el libro de cuenta y razon de la mencionada Obrera pia á los efectos convenientes.

Tambien se acordó domiciliar el cobro en dicha villa de los intereses que devengue la lámina mencionada los dos títulos al portador y todas las que existen pertenecientes al Hospital, Beneficencia y Obras pías, á cuyo fin se dará poder en forma al Sr. D. Santiago Mora á quien, con las cuarenta y tres inscripciones hoy existentes se remitirá la oportuna solicitud al Ilmo. Sr. Director general de la Deuda.

Se acordó rogar al Administrador subalterno de esta, una relacion general de valores de las fincas enajenadas á los Propios por virtud de la desamortizacion.

Se acordó á la reclamacion que hace á S. E. la Diputacion provincial por D. Francisco Peinador, Director del Colegio, tomar antecedentes para evacuar el informe que se pide al Municipio.

Se acordó el pago de haberes de empleados y material correspondientes al trimestre vencido en Junio último segun el ingreso y existencia en Depositaria lo permita.

Día 15.

Se acordó el nombramiento interino del Concejal Sr. D. Gregorio Ortiz para Vocal de la Junta de escuelas, por haber cesado el propietario D. Fernando Cifuentes, á fin de que asista á los exámenes generales que tengan lugar el próximo Lunes.

Se acordaron en vista de la autorizacion de la Junta de señores asociados las condiciones de subasta de arbitrios municipales, en el caso de presentar proposicion que lo solicite, asi como el reglamento de recaudacion.

Se acordó el pago de dos faroles construidos para la Casa Consistorial que aumentará el alumbrado público de la plaza mayor.

Se acordó formar los presupuestos de obras necesarias para trasladar las escuelas de párbulos, de niñas y casa torno expositos á los locales destinados y acordados segun los presupuestos.

Rioseco 2 de Agosto de 1871.=Pedro Fernandez Morán.

MES DE AGOSTO DE 1871.

Día 9.

Dada cuenta en la de este dia fué aprobado.=V.º B.º=El Presidente, Agustín Alvarez Vicente.=P. A. D. A, Pedro Fernandez Morán, Secretario.

NUM. 2.726.

Alcaldía constitucional de Villabañér.

Para el 22 próximo á las once de la mañana y sitio del local de lá Escuela de niños, se celebrará la subasta de 185 fanegas, 10 celemines, 3 cuartillos morcajo procedentes de propios, sirviendo de tipo la tasacion de 24 reales fanega ó sean 6 pesetas.

Villabañér 14 de Setiembre de 1871.
=El Alcalde, Benigno Perillan.

Núm. 2.731.

Alcaldía constitucional de Hornillos.

La Corporacion municipal que presido, visto el estado pecuario de sus fondos, tiene acordado se lleve á efecto el repartimiento general que se formó para cubrir el déficit del presupuesto

del año de 1870 á 1871, y á cuyo fin hechas en él las reformas que han exigido las disposiciones que rigen, queda de nuevo en agravios dicho repartimiento, tan solamente por seis dias, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y de manifiesto en la Secretaria desde hoy para cuantos quieran examinarle.

Hornillos 18 de Setiembre de 1871.
=El Alcalde, Andrés García.

NUM. 2.723.

Alcaldía constitucional de Villalba del Alcor.

Por acuerdo de la Corporacion que presido, se crea nuevamente la plaza que ya en otros años ha existido, de peon-caminero, cuyo cargo es de atender al entretenimiento de los caminos vecinales en las inmediaciones de esta villa. Su dotacion consiste en cuatro-

cientas cincuenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los que deseen aspirar á dicha plaza, dirigiran sus solicitudes documentadas á esta Corporacion en el término de quince dias contados desde el siguiente al en que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se procederá al nombramiento, que recaerá en la persona que reuna las circunstancias prevenidas en el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

Villalba del Alcor 6 de Setiembre de 1871.=El Alcalde, Acisclo Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al amanecer del dia 16 del presente, desaparecieron del campo y término de Cabezon, dos machos de la pertenencia de D. Baltasar de la Red, cuyas señas se expresan: uno de edad de 5 años, castaño claro todo él, alzada 7 cuartas poco más ó menos: otro de 5 años, pelo negro oscuro, ojeras blancas, un poco bragado. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño vecino de Cabezon de Valladolid.

SUSTITUTOS.

Los colocan con garantia D. Angel Alvarez y D. Baldomero Fernandez.
Parador del Peso.

VENTA DE CASA.

Se hace de una situada en la calle de Santiago de esta ciudad, libre de toda carga, que produce una renta anual de 5000 pesetas poco mas ó menos.

El remate extrajudicial tendrá lugar en la Notaría de D. Gregorio Nacianceno Muñiz, calle de Doncellas, número 2, el 24 del actual á las doce de la mañana.

ARRIENDO DE TIERRAS.

Se arriendan en el pueblo de Pollos 512 obradas de tierra blanca, próximamente, de la propiedad del señor Conde de Polentinos, en subasta doble que se verificará extrajudicialmente el dia 20 del actual y hora de las doce de su mañana, en esta ciudad en la Notaría de D. Baltasar Llanos, calle del Leon, núm. 5, y en Madrid calle de las Infantas, núm. 31, ante D. Segundo Colmenares, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.